



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 5

MATERIA: CONTRATOS CIVILES

CATEDRATICO: MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 13 DE MARZO DEL 2021

- **La idea del contrato.** El contrato es un acto jurídico y, por tanto, debe contener los mismos elementos de existencia y validez que se requieren para éste.

 - Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio solo tiene importancia si se hace dentro de la teoría del patrimonio.
 - Así al pretender ampliar su órbita a otras materias civiles, u otras disciplinas jurídicas, es violentar su naturaleza y función, lo que se traduce en una escasa o nula utilidad práctica o doctrinal.
 - Este aspecto es la razón de ser, es el objetivo principal y el motivo del contrato.

- El contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas la consideran como la más importante de todas las que la ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él.

 - En el artículo 1793 CCCM Contrato: Es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto exclusivo crear o transmitir derechos y obligaciones, tanto reales como personales.
 - Hay contratos que al mismo tiempo dan origen a derechos reales y derechos personales, como es el caso de los contratos traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo.

- **El contrato civil.** El contrato civil es aquel que queda sometido al Derecho civil. Aunque originariamente, la fuerza atractiva del Derecho civil englobaba todas las modalidades contractuales, la evolución histórica y normativa.

 - Es el caso de los contratos mercantiles, administrativos y laborales, que quedan sometidos a legislación especial, si bien, supletoriamente se rigen por el Derecho civil.
 - En una aproximación entre la distinción de contratos civiles y mercantiles, se reputa mercantiles a aquellos que versen sobre actos de comercio, esto es, en los que al menos una de las partes sea comerciante, empresario o sociedad mercantil.

- **La obligatoriedad del contrato.** Al habernos referido al interés que persiguen las partes al generar una relación jurídica, también aludimos a la legítima expectativa que tiene cada una de ellas de obtener una conducta idónea de su contraparte.

 - Esta expectativa se traduce en la aplicación del principio de obligatoriedad del contrato, principio que ordena que el acto celebrado entre las partes revierta singular importancia.
 - La obligatoriedad que se desprende de un contrato es una característica común que no es accesoria ni accidental, sino que constituye uno de los principales efectos que genera su celebración.

- **Los elementos del contrato.** Existe en la doctrina una gran anarquía cuando se trata de determinar las partes que necesariamente deben integrar un contrato.

 - Se llama elemento a la parte integrante de una cosa que, si falta, esa cosa no existe como tal, aunque de hecho puede haber una diferente.
 - Requisitos de validez de los contratos. Para el maestro Ramón Sánchez Medal: "los elementos del contrato" son de tres clases a saber: elementos de existencia, de validez y de eficacia.
 - La capacidad: es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio.

- La forma: es el medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser la manifestación por escrito o la utilización de palabras determinadas.

 - Objeto, motivo o fin lícito: el objeto, que es la conducta manifestada como prestación o como una abstención debe ser lícita además de posible, y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.
 - Si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo.

- **La formación del consentimiento.** El consentimiento en el contrato es el primer elemento de existencia; la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa, y desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento.

 - El consentimiento en el contrato es la suma de voluntades de las partes contratantes, conforme a lo establecido en la norma para cumplir con lo establecido de crear o transmitir derechos y obligaciones.
 - Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

 - El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.
 - En la formación del consentimiento nos encontramos siempre con una oferta o peticitación, nombre que se le da a la proposición de celebrar un contrato, y con un asentimiento o conformidad con dicha oferta.
 - El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana.

- **Los vicios de la voluntad.** Son vicios de la voluntad los siguientes: error, dolo, mala fe y violencia; algunos autores agregan la lesión.

 - Para que el contrato sea válido, el consentimiento debe emanar de personas dotadas de discernimiento y que estén exentas de vicios.
 - Se puede definir al error como un falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, como una inadecuación de algo o de alguien con la realidad.
 - El error, es la falsa noción que se tiene de una cosa (no todos los errores anulan el acto).

- Error obstáculo o radical. Al hablar del consentimiento, y en especial de la ausencia del mismo, nos referimos a este error obstáculo, que no sólo vicia el consentimiento, sino que lo destruye.

 - Este error es denominado, según se ha indicado anteriormente, error dirimente, error vicio, error motivo o error en el contenido, y siempre es consecuencia de una falsa representación de la realidad.
 - Error de derecho: Se entiende por error de derecho aquel que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio en particular.
 - Se entiende por error de derecho aquel que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio.

- El error indiferente no afecta a la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó.

 - El Error de cálculo, aun cuando no anula el contrato, no es completamente indiferente, puesto que da lugar a la rectificación.
 - El dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, es decir, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado.
 - El dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.

- **Contratos nominados o reglamentarios – contratos innominados o atípicos.** Son los que están regulados expresamente por la ley pero que, independientemente de ello, las partes los pueden celebrar en atención a lo dispuesto en el artículo 1858, que establece:

 - Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento.
 - Es nominado el contrato reglamentado en el Código.

- Consideramos, además, que las partes pueden celebrar no solo contratos reglamentados, sino los que no lo están, conforme al principio de la autonomía de la voluntad.

 - Que indica que las partes tienen absoluta libertad para celebrar los convenios que deseen, con la única condición de que sean lícitos o, en otras palabras.
 - Las personas pueden contraer las obligaciones que gusten, con tal de que no vayan en contra de la ley o de las buenas costumbres.

- **La promesa del contrato.** La promesa de contrato recibe diversas denominaciones, como precontrato, contrato preliminar, ante contrato, contrato preparatorio, pacto de ante contrato, contrato opción y contrato prometido.

 - La promesa es un contrato por el cual una de las partes, o ambas, se obligan, dentro de cierto lapso, sea por el vencimiento de un plazo o por el cumplimiento de una condición.
 - La doctrina alemana ha sostenido que no puede haber promesa de contrato, porque es contrario al régimen jurídico de la contratación que alguien se obligue a celebrar un contrato futuro y determinado en cierto plazo.

- La objeción no ha sido simplemente teórica, sino que ha recibido reconocimiento en muchos códigos que no han admitido la promesa de contrato.

 - La promesa de contrato es un acto especialísimo, su objeto es celebrar, y solo genera obligaciones de hacer.
 - Existe la posibilidad de establecer que, para que el beneficiario en una promesa unilateral o los dos promitentes en una bilateral puedan desistirse de la promesa y no celebrar el contrato futuro.

Unidad II La Compra-Venta

